

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04471/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante el **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac**, misma que fue registrada con número de folio 00038/OASTEAMAC/IP/2019, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicito los recibos de nomina de la primera quincena de enero a la primer quincena de abril 2019, el tabulador de sueldos y salarios 2019, organigrama, los nombramientos, titulo, cedula, curriculum, certificado de antecedentes no penales y constancia de inhabilitacion de los mandos medios y superiores 2019, en formato pdfabierto. y las determinaciones preliminares de la plataforma prisma de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019 en formato excel abierto.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00038/OASTEAMAC/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ACTO IMPUGNADO

solicito los recibos de nomina de la primera quincena de enero a la primer quincena de abril 2019, el tabulador de sueldos y salarios 2019, organigrama, los nombramientos, titulo, cedula, curriculum, certificado de antecedentes no penales y constancia de inhabilitacion de los mandos medios y superiores 2019, en formato pdf abierto. y las determinaciones preliminares de la plataforma prisma de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019 en formato excel abierto”. (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ya paso la fecha limite para la entrega de información y no se ha recibido respuesta alguna”. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04471/INFOEM/IP/RR/2019**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto fue notificado a las partes en la misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones. Con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto un archivo enviado por el Recurrente en PDF y denominado *sin respuesta.pdf*, el cual contiene la imagen del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de fecha cuatro de junio del presente año, mediante el cual se corrobora la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

d) Informe Justificado. Con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este Instituto diversos archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado, los cuales contienen diversos documentos como a continuación se indica.

Oficio de informe, de fecha 3 de junio de 2019, signado por el Encargado de la Subdirección de Administración del sujeto Obligado, mediante el cual indica la información que se remite en diversos archivos y con los que se pretende tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En dicho oficio además se enlistan los servidores públicos de mandos medios y superiores con la precisión del nivel de estudios con que cuentan y el documento de que se hace entrega, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión:

04471/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".

Tecámac, Estado de México a 03 de Junio de 2019.
Oficio No. ODAPAS/T.U.T./054/2019
Asunto: El que se indica.

**A Quien Corresponda
Presente:**

Por medio de la presente, le envío un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en contestación a la solicitud de información con número de folio 00038/OASTECAMAC/IP/2019, la cual fue recibida a través de la Plataforma de Transparencia SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), donde el solicitante dice textualmente lo siguiente:

- solicito los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la primer quincena de abril 2019, el tabulador de sueldos y salarios 2019, organigrama, los nombramientos, título, cédula, currículo, certificado de antecedentes no penales y constancia de inhabilitación de los mandos medios y superiores 2019, en formato pdf abierto, y las determinaciones preliminares de la plataforma prima de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019 en formato Excel abierto

Por consiguiente, me permito anexar un cuadro con los documentos solicitados de los mandos medios y superiores del Organismo en formato PDF:

NOMBRE	CARGO	TÍTULO	CÉDULA	CERTIFICADO DE ESTUDIOS	CURRICULUM	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES
C. FIDEL ZAMORA RAMÍREZ	DIRECTOR GENERAL DEL ODAPAS	-----	-----	SE ANEXA	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
ING. ARTURO VELEZ MATA	DIRECTOR DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
C. JANETT VAERIA GARCÍA ZAVALA	JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	EN PROCESO	EN PROCESO	SE ANEXA	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
LIC. DANIEL FRANCISCO GONZÁLEZ SANTILLÁN	JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
LIC. HERNÁN CARREÑO ÁLVAREZ	DIRECTOR DE JURIDICO	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
C. P. GUMERCINDO MIGUEL ÁNGEL GALINDO ENCISO	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
LIC. HAIDE ALVARADO SUAREZ	ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
C. P. GUMERCINDO MIGUEL ÁNGEL GALINDO ENCISO	ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME
C. MARCOS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	JEFE DE RECURSOS MATERIALES Y ALMACÉN	-----	-----	SE ANEXA	SE ANEXA	SE CUENTA CON INFORME

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TECÁMAC

Recurso de Revisión:

04471/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



C. ING. LUIS ALFREDO GAONA GARCÍA	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	SE ANEXA	SE ANEXA	-----	SE ANEXA	SE ANEXA
ARO. ELÍAS MÉNDEZ GARCÍA	JEFE DE PLANTA Y MANTENIMIENTO DE AGUA RESIDUALES	EN PROCESO	EN PROCESO	SE ANEXA	SE ANEXA	SE ANEXA
C. ROBERTO ABURTO ORTEGA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN	-----	-----	SE ANEXA	SE ANEXA	SE ANEXA

Informarle, que algunos Servidores Públicos no cuentan con título y cédula por ello, se agregó un certificado de estudios; por otro lado se agrega en formato PDF:

- Recibos de nómina de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena del mes de abril del presente año.
- Tabulador de sueldos del Organismo.

En formato Excel abierto, se adjunta:

- Determinaciones de la plataforma prisma de la primera quincena de enero a la primera quincena del mes de abril del año 2019.

Sin más por el momento, me despido de Usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

Lic. Haide Alvarado Suárez
Encargada De La Subdirección De
Administración Del Odapas De Tecámac.



C.c.p.- Archivo
HAS/lls

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A continuación se detalla cada uno de los documentos que se remitieron en el Informe Justificado y de los que se dio vista al Recurrente.

Recibos de nómina

1. Primera quincena de enero 2019, que contiene versión pública de 196 recibos.
2. Primera quincena de febrero 2019, que contiene versión pública de 367 recibos.
3. Primera quincena de marzo 2019, que contiene versión pública de 360 recibos
4. Segunda quincena de marzo 2019, que contiene versión pública de 373 recibos.
5. Primera quincena de abril 2019, contiene versión pública de 360 recibos.

Es de precisar que en los mismos se eliminaron datos personales confidenciales como CURP, RFC, clave ISSEMYM, descuentos personales de los servidores públicos, también datos públicos como percepciones, descuentos por faltas cadenas y sellos digitales, folio fiscal, además de la firma del servidor público, también se eliminaron.


Asimismo, se advierte que se adjuntó el acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, con el que se aprueba la eliminación de los datos personales confidenciales eliminados de las versiones públicas de estos documentos y otros que también se entregaron y más adelante se indican.

Por último, a manera de ejemplo, se reproduce un ejemplo de los recibos de nómina remitidos por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
 Prestación de los Servicios del
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RECIBO DE NÓMINA

Factura Electronica (CFDI)
 ODAPAS TECAMAC
 CARRETERA MEXICO PACHUCA KM. 36.3 NO. 2 TECAMAC HUEYOTENCO MEXICO
 MEXICO 55748
 RFC: OPDS20430HZ2
 Régimen: Personas Morales con Fines no Lucrativos


Tecámac
 ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL AGUA POTABLE ALcantarillado Y SANEAMIENTO

Periodo: 201903
 Nombre: 10 - NICOLAS BENITEZ REYES
 RFC: [REDACTED]
 Depto: OPERACION Y MANTENIMIENTO
 Puesto: A-1-2 POCERO
 CURP: [REDACTED]

Tipo de Nómina: Ordinaria 04
 Periodo Pago: 2019-03-16 al 2019-03-31
 Fecha Pago: 2019-03-31

Base y Pagadora: [REDACTED]
 ISSEMYM: [REDACTED]
 Fecha Ingreso: 15/01/2008

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
001 P001	SUELDO	8,108.06	
002 D001	ISR		800.23
001 D016	ISSEMYM SIS SOLIDARIDAD 6 IM		372.52
001 D007	ISSEMYM SERVICIO DE SALUD 4 625%		202.45
Total Percepciones		7,008.22	Total Deduciones 1,590.70
Neto Pagado		5,417.52	

Concepto: Pago de nómina	Total Percepciones (Subtotal):	7,008.22
Origen Recurso: IP	Total de deducciones sin ISR (Deducción):	740.47
	ISR Retenido:	800.23
	Neto pagado (Total):	5,417.52

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET

Folio Fiscal: [REDACTED] Folio: 20190610
 Fecha y Hora de certificación: 2019-04-01T09:06:48 Serie: A
 No. de Serie del SAT: 00001000000406144069 Forma de Pago: 99
 Lugar de emisión: 55740 Método de Pago: Transferencia
 Fecha y hora de emisión: 2019-04-01T09:06:53 No de Serie Emisor: 00001000000413330544

Sello Digital del Contribuyente Emisor: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: [REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

[REDACTED]
Firma del Empleado

Formatos PRISMA.

Se entregaron los formatos Prisma en Excel, de los meses que a continuación se indican, enero, febrero, marzo y abril. A continuación se reproduce un ejemplo de los mismos.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Marzo.

Tabla 1--

Periodo	Descripción	Importe
201905	RETENCIONES INSTITUCIONALES	\$ 52,254.68
201905	RETENCIONES A TERCEROS	\$ 831.00
201905	CUOTA POR FONDO SOLIDARIO DE REPARTO	\$ 115,448.44
201905	CUOTA POR SERVICIOS DE SALUD	\$ 87,533.60
201905	CUOTA SCI OBLIGATORIO	\$ 25,010.92
201904	APORTACION POR PRIMA DE RIESGO NO CONTROLADO	\$ 1,182.45
201905	APORTACION POR FONDO SOLIDARIO DE REPARTO	\$ 91,040.27
201905	APORTACION POR SERVICIOS DE SALUD	\$ 189,261.78
201905	APORTACION SCI OBLIGATORIO	\$ 33,051.10

Nombre:	ODAPAS TECAMAC	Clave:	40130
Domicilio:	CARRETERA MEXICO PACHUCA KM 36.3	Institución:	1000487
Municipio:	Tecamac	C.P.	55749
RFC:	OPD920430HZ2		

Referencia:	000034013006201923220233	Fecha de Pago:	29/03/2019
Importe:	\$ 635649.89	Autorización:	
Banco:	BANCOMER, S.A.		

Tabla 2.-

A	B	C
201906	CREDITOS OTORGADOS SERVIDORES PUBLICOS (DOCUMENTOS)	\$ 1,109.10
201906	APORTACIONES RIESGOS DE TRABAJO (DOCUMENTOS)	\$ 1,990.15
201906	APORTACIONES GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN (DOCUMENTOS)	\$ 1,968.50
201906	CUOTAS Y APORTACIONES SERVICIO DE SALUD (DOCUMENTOS)	\$ 15,748.00
201906	CUOTAS Y APORTACIONES FONDO SOLIDARIO DE REPARTO (DOCUMENTOS)	\$ 19,192.87
201905	APORTACION POR PRIMA DE RIESGO NO CONTROLADO	\$ 4.97
201905	APORTACION POR PRIMA DE RIESGO NO CONTROLADO	\$ 22.06
	Total	\$ 635649.89

Organigrama y nombramientos de mandos medios y superiores.

Mediante oficio Número: ODAPAS7DG7EXTERNO799/2019, emitido por el Director General del Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable

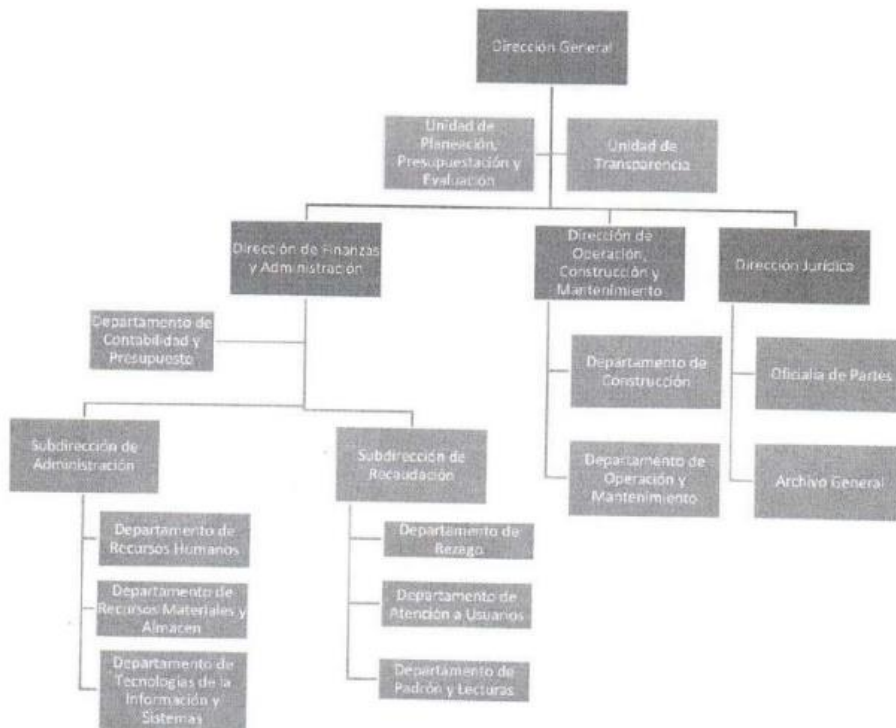
Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, se anexaron en formato PDF, el Organigrama de ODAPAS y diez nombramientos de los mandos medios y superiores de los servidores públicos del Organismo, como se ejemplifica a continuación:



VIII. ORGANIGRAMA

Para su buen funcionamiento, el ODAPAS Tecámac se encuentra integrado con áreas administrativas y operativas necesarias, las cuales se presentan en el siguiente organigrama:



Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

EL QUE SUSCRIBE C. FIDEL ZAMORA RAMÍREZ EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC, POR SUS SIGLAS O.D.A.P.A.S; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 89 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 49 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; 33, 34 Y 38 DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE OTORGA EL PRESENTE:

N O M B R A M I E N T O

C. P. GUMERCINDO MIGUEL ÁNGEL GALINDO ENCISO

COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC, POR SUS SIGLAS O.D.A.P.A.S; DICHO CARGO LO EJERCERÁ A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE PARA REALIZAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ATENTAMENTE

C. FIDEL ZAMORA RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL O.D.A.P.A.S TECÁMAC



Recurso de Revisión:

04471/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Tabulador de sueldos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve del Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac:

Puesto Funcional	Nivel	No. de Plazas	Categoría			Dietas	Sueldo Base	Compensación	Gratificación	Otras Percepciones	Aguinaldo	No. AMAC	
			Confianza	Sindicalizado	Eventual							Prima Vacacional	Total
AFANADORA	A	1	1	0	0	0.00	144,199.00	0.00	14,419.00	0.00	17,362.00	1,976.00	177,947.00
AFANADORA	B	4	3	1	0	0.00	447,502.00	0.00	44,750.00	24,480.00	53,261.00	6,052.00	536,111.00
AFANADORA	C	1	1	0	0	0.00	76,015.00	0.00	7,602.00	0.00	9,169.00	1,042.00	93,828.00
ATENCION A USUARIOS	A	1	1	0	0	0.00	130,711.00	0.00	13,071.00	0.00	15,770.00	1,792.00	161,346.00
ATENCION A USUARIOS	B	2	2	0	0	0.00	236,424.00	0.00	23,642.00	0.00	28,518.00	3,240.00	291,830.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	A	2	2	0	0	0.00	308,162.00	0.00	30,816.00	0.00	44,530.00	5,060.00	455,702.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	B	5	5	0	0	0.00	811,795.00	0.00	81,179.00	0.00	97,914.00	11,126.00	1,002,814.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C	1	1	0	0	0.00	142,562.00	0.00	14,256.00	0.00	17,165.00	1,954.00	175,967.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	7	7	0	0	0.00	938,664.00	0.00	93,866.00	0.00	113,217.00	12,867.00	1,158,613.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E	11	9	2	0	0.00	1,283,403.00	0.00	128,340.00	48,960.00	151,640.00	17,229.00	1,607,579.00
AUXILIAR DE SISTEMAS	F	6	6	0	0	0.00	491,084.00	0.00	49,108.00	0.00	59,011.00	6,262.00	597,466.00
AUXILIAR DE SISTEMAS	A	1	1	0	0	0.00	167,726.00	0.00	16,773.00	0.00	20,117.00	2,282.00	211,918.00

6. Acuerdo del Comité de Transparencia para la clasificación de información confidencial referente a datos contenidos en los recibos de nómina entregados por el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Página 14

ACUERDO No. 0020/ODAPAS/AC/2019.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECÁMAC ODAPAS 2019-2021.

ACUERDO No. 0020/ODAPAS/AC/2019.

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.
NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 00038/OASTECAMAC/IP/2018.

Visto el presente para resolver la Clasificación de Información como Confidencial de la información por contener Datos Personales o Sensibles consistentes en: "CLAVE DE ISSEMYM, CURP, FIRMA, NÚMERO DE REFERENCIA Y SELLO DIGITAL DEL 01 DE ENERO DE ENERO AL 15 DE ABRIL DE 2019, RFC, CALIFICACIONES, TELÉFONOS, FOTOGRAFÍAS, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMAS, CÓDIGO DE BARRAS, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL, CLAVE DE ISSEMYM, CURP, DIRECCIÓN, INGRESO, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE EMISOR, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SEGURO DE VIDA, FALTAS, PENSIÓN ALIMENTICIA, FONACOT, QUINQUENIO, ISSEMYM 14%, PRÉSTAMO ISSEMYM, SINDICATO 1% Y SUBSIDIO DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL ORGANISMO Y ASÍ COMO, DE LOS CURRÍCULUM, TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL Y CERTIFICADO E INFORME DE ANTECEDENTES NO PENALES DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2019 – 2021 DEL ODAPAS"; y que recae en los supuestos previstos en los artículos 49 Fracción VIII, 132 Fracción II Y III Y 143 Fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Por último, es importante mencionar que no se dio vista al Recurrente de un archivo denominado "TRANSPA 2019.pdf", que contiene constancias de antecedentes no penales, títulos profesionales, certificado de último grado de estudios y la *curricula* de algunos servidores públicos, toda vez que, se detectaron datos personales confidenciales, tales como dirección, teléfono y correo personal.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, entregó documentos en los que eliminó datos personales, los cuales son públicos tales como la fotografía en los documentos que acreditan el grado de estudios.

d) Ampliación del plazo para resolver: El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

e) Cierre de instrucción: El cinco de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión en que se actúa, **el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac modificó su respuesta**, a través de su Informe

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, es necesario precisar que la Particular solicitó, conocer *“los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019, el tabulador de sueldos y salarios 2019, organigrama, los nombramientos, título, cedula, curriculum, certificado de antecedentes no penales y constancia de inhabilitación de los mandos medios y superiores 2019, en formato pdf abierto. y las determinaciones preliminares de la plataforma prisma de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019 en formato Excel abierto”*

En respuesta, el Sujeto Obligado, fue omiso en omitir pronunciamiento al respecto por lo que inconforme con la falta de respuesta por parte del Organismo, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión.

El Sujeto Obligado al remitir el Informe Justificado, adjuntó diversos archivos en formato PDF y Excel, sin embargo, no fue posible dar vista de todos al ahora Recurrente, debido a que el archivo denominado que contiene constancias de antecedentes no penales, títulos profesionales, certificado de último grado de estudios y la *curricula* de algunos servidores públicos, sin embargo, se detectaron datos personales, tales como dirección, teléfono y correo personal, asimismo, que algunos documentos no se entregaron en datos abiertos.

De lo anterior, se advierte que el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, cuenta con las facultades y atribuciones para responder la solicitud de información interpuesta por la

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente, ya que, es el encargado de establecer el procedimiento para la convocatoria de las respectivas elecciones dentro del Municipio.

Conforme a lo anterior, se estima que **el Sujeto Obligado modificó su falta de respuesta inicial**, al adjuntar diversos archivos relacionados con la solicitud de información; sin embargo, debe tenerse presente que no fue posible poner a disposición del Particular toda la información anexada por el Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, debido a que se detectaron datos personales que debieron ser protegidos conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha corroborado que **el medio de defensa en estudio no ha quedado sin materia** con la información proporcionada por el Organismo.

Una vez expuesto lo anterior, se considera procedente entrar al fondo del asunto, con la finalidad de analizar lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó al Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, le proporcionara la información siguiente:

A. Los recibos de nómina de los servidores públicos del Organismo, correspondientes

a:

1. La primera quincena de enero de dos mil diecinueve;
2. La segunda quincena de enero de dos mil diecinueve;
3. La primera quincena de febrero de dos mil diecinueve;
4. La segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve;
5. La primera quincena de marzo de dos mil diecinueve;
6. La segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve; y
7. La primera quincena de abril de dos mil diecinueve.

B. Tabulador de sueldos y salarios del año dos mil diecinueve.

C. Organigrama del Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

D. Los nombramientos, título, cédula, curriculum, certificado de antecedentes no penales y constancia de inhabilitación de los mandos medios y superiores del año dos mil diecinueve en formato PDF abierto; y

E. Las determinaciones preliminares de la plataforma prisma en formato Excel abierto del Organismo, correspondientes a:

1. La primera quincena de enero de dos mil diecinueve;
2. La segunda quincena de enero de dos mil diecinueve;
3. La primera quincena de febrero de dos mil diecinueve;
4. La segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve;
5. La primera quincena de marzo de dos mil diecinueve;
6. La segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve; y
7. La primera quincena de abril de dos mil diecinueve.

El **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac** fue omiso en emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, inconforme con lo anterior, la Particular interpuso el Recurso de Revisión que se analiza.

En Informe Justificado, el Sujeto Obligado se pronunció sobre la solicitud de información, adjuntando diversos archivos; sin embargo, debe tenerse presente que no fue posible poner a disposición del Particular toda la información anexada por el Organismo Descentralizado

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, debido a que se detectaron datos personales que debieron ser protegidos conforme a lo establecido en la Ley de la materia; lo cual constituye una causal de procedencia del Recurso de Revisión en términos de lo previsto por el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92, fracción VIII**, que, la información sobre las remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

El **artículo 92, fracción XXI**, que, la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, corresponden a una Obligación Común de Transparencia para los sujetos obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio de la peticionaria consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, tal como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinticinco de abril del dos mil diecinueve** y feneció el **dieciséis de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro, cinco, seis, once y doce de mayo del dos mil diecinueve al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, de la verificación que hizo al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se corroboró que en efecto, el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, fue omiso en proporcionar respuesta a la ahora Recurrente, ni solicitó una prórroga para dar contestación dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por la Recurrente resulta FUNDADO.**

Asimismo, se advirtió que el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac no turnó la solicitud de información, a los Servidores Públicos Habilitados que pudieran atenderla; de conformidad con el procedimiento de búsqueda que deben de seguir los sujetos obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, si bien es cierto que el Recurrente en la parte de manifestaciones se inconformó debido a que el Sujeto Obligado no entregó información alguna, sin embargo, en Informe Justificado el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, modificó su falta de respuesta, por lo tanto, se analizará lo solicitado por el ahora Recurrente, así como lo entregado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, por lo que procede el análisis siguiente:

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los artículos 12 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Análisis de cada uno de los contenidos de información.

RECIBOS DE NÓMINA.

El sujeto Obligado remitió recibos de nómina incompletos, ya que se entregó lo siguiente:

1. Primera quincena de enero 2019, que contiene versión pública de 196 recibos.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Primera quincena de febrero 2019, que contiene versión pública de 367 recibos.
3. Primera quincena de marzo 2019, que contiene versión pública de 360 recibos
4. Segunda quincena de marzo 2019, que contiene versión pública de 373 recibos.
5. Primera quincena de abril 2019, contiene versión pública de 360 recibos.

En efecto, no se hizo entrega de las segundas quincenas de los meses de enero y febrero, por lo que no se puede tener por satisfecha la entrega, asimismo, los recibos de nómina están mal testados ya que se eliminó información pública como faltas, percepciones, firmas de servidores públicos, cadenas y sellos originales y folio fiscal, tal y como consta en el propio acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia.

Respecto de los recibos de nómina se debe señalar lo siguiente:

el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las trece horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las trece horas con quince minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

De tal suerte que procede ordenar la entrega de nueva cuenta de los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la primera quincena de marzo de 2019, en versión pública en la que únicamente se eliminen los datos personales confidenciales, de acuerdo al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite señalar que si bien, el Recurrente solicitó la entrega en formato pdf, abierto, al tratarse de versiones públicas escaneadas, con el fin de proteger los datos personales, resulta evidente la posibilidad de que dicha información no pueda ser entregada en formato abierto.

Nombramientos y Organigrama.

Es de señalar que estos documentos fueron entregados vía Informe Justificado y si bien, se entiende que su contenido satisface el requerimiento informativo, no se proporcionaron en formato abierto, por lo que procede instruir su entrega de nueva cuenta.

Documentos que acreditan último grado de estudios y *curriculum*.

El Título profesional es *el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables y, para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por su parte la cédula profesional, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...)* **con efectos de patente** y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Es de señalar que este

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

documento además de traer la fotografía, también incluye la firma de su titular que de igual manera se considera pública.

Adicional al título y cédula, puede haber otros documentos como certificados, diplomas, constancias de estudios que den cuenta del nivel académico con el que cuenten los servidores públicos, los cuales se elaboran de conformidad con las características que cada autoridad educativa determine, en función del nivel de que se trate.

El *curriculum vitae*, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador.

En este sentido, estos documentos tienen como objetivo, el de servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta y, por lo que hace al *curriculum vitae*, se le suma la experiencia laboral pues permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en su caso su perfil profesional o laboral.

De tal suerte que, acceder a la fotocopia del título, cédula profesional o cualquier documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, así como el *curriculum vitae*, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica y laboral de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del título y la cédula profesional, así como de los documentos que acreditan alguna preparación académica, profesional o técnica,

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consisten en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo. Por lo que hace al *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tienen por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta.

Por tal motivo, dichos documentos deben entregarse con fotografía y sólo eliminar en su caso, los datos personales vinculados con la vida privada de las personas como las calificaciones o promedios.

De tal suerte, la publicidad de los documentos solicitados se basa en **su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico, de conocimientos** o nivel de experiencia laboral y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, así como experiencia profesional, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos y preparación profesional, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía o firma, dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, que es la de ser medios de identificación de su titular como una patente para el ejercicio de alguna profesión, para el caso de las cédulas o que han cursado satisfactoriamente los estudios necesarios para desarrollar alguna carrera, así como la experiencia o trayectoria laboral (*curriculum vitae*). Por lo tanto, acceder a los documentos íntegros es la medida **idónea** para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos y su experiencia profesional. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública de los documentos solicitados, sino que para poder verificar el nivel de estudios de una persona, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografía, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa de los documentos de identificación analizados, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre su contenido.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos y su experiencia laboral, tiene la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que su intensión al tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio, por lo que se trata de que cualquier persona interesada en conocer el nivel de preparación de un servidor público pueda conocerlo; esto implica que la información se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.

Por el contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan, que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega del título y cédula profesional, así como del *curriculum vitae* y/o cualquier documento que dé cuenta de la preparación profesional o técnica de un servidor público, sin testar la fotografía ni la firma, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

Por otra parte, por lo que se refiere a la clasificación de **la firma**, de la misma manera que la fotografía constituye un elemento que permite valorar que esta coincide con el titular y así verificar que en efecto, la cédula profesional corresponde a quien se ostenta con el grado académico que respaldan estos documentos.

De tal suerte, procede ordenar la entrega de los documentos que den cuenta de la preparación académica de mandos medios y superiores, con la precisión de que si bien es cierto, sólo se requiere título y cédula profesional, es posible que no todos cuenten con dicho documento al no ser requisito indispensable para acceso al cargo de manera general y lo que procede es ordenar el documento que dé cuenta de la preparación académica como el propio Sujeto Obligado ya lo informó.

Certificado de no antecedentes penales de mandos medios y superiores.

Los certificados de no antecedentes penales se enviaron dada su naturaleza de información pública, ya que permite corroborar que se cumplieron los requisitos de acceso al cargo de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin embargo, las versiones públicas se realizaron de manera errónea, ya que se eliminó la fotografía y se dejaron visibles las huellas dactilares, por tal motivo, no se dio vista de estos documentos y es necesario que se vuelva a instruir su entrega de manera correcta, con la fotografía visible y la huella dactilar clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Constancia de inhabilitación de mandos medios y superiores.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este punto, el Sujeto Obligado contestó a través del área competente (Contraloría Municipal) que no cuenta con constancias de inhabilitación; sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que procede aplicar la suplencia de la queja de los recursos de revisión, es procedente, suplir la deficiencia de la queja del Particular, bajo la premisa de que el mismo no es experto en temas de acceso a la información, ni de derecho administrativo y este, se inconformó por la falta de entrega de las constancias de no inhabilitación que deben presentar los servidores públicos para acceder al servicio público, de acuerdo al artículo 47, fracciones VI y X de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De tal suerte, que al tratarse de un documento que de igual forma, da cuenta del cumplimiento de requisitos legales, procede la entrega de los mismos en su caso, en versión pública.

Determinaciones preliminares de la plataforma prisma de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril 2019.

Sobre este punto, se entregaron las determinación finales solicitadas en formato Excel abierto, sólo se advirtió que las mismas están por mes y no por quincena, por lo es procedente ordenar su entrega por quincena y si este documento no se genera de manera quincenal, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ANÁLISIS DE LOS DATOS SUSCEPTIBLES DE CLASIFICACIÓN EN LOS DOCUMENTOS QUE SE ORDENA ENTREGAR.

1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se deja de lado que dentro de un *curriculum vitae*, el Sujeto Obligado dejó a la vista dos datos, estado civil y fecha de nacimiento, por lo que se le insta a que previo a la entrega de documentos verifique que estos no contenga información clasificada como reservada y/o confidencial y de ser el caso esta se apruebe por el Comité de Transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De tal suerte que sólo entregue versiones públicas y proteja los datos personales confidenciales y cualquier otra información que en su caso sea clasificada.

- **Calificaciones, Promedio General, Materias Aprobadas y Materias No Aprobadas.**

Con relación a las calificaciones obtenidas, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas en los estudios realizados por el servidor público, se tiene que las mismas fueron obtenidas en el desarrollo de la vida académica de los servidores públicos, no en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se trata de un dato personal, en virtud de que atiende al desempeño obtenido por el hoy servidor público, en su calidad de estudiante, que no necesariamente encuentra vinculación con el ejercicio de su desarrollo profesional.

Aunado a ello, las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en su conjunto, revelan información concerniente al ámbito privado de las personas que las obtuvieron, ya que dan cuenta o permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar; lo cual, no es información que revista interés público, pues las aptitudes para el cargo se deben analizar a partir del momento en que se solicita la vacante.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, se tiene que las calificaciones, el promedio general y las materias aprobadas y no aprobadas, en los estudios realizados por el servidor público, actualizan la clasificación como información confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta del estudiante o Matrícula.**

Este dato constituye un medio de identificación de la persona al interior de la Institución Educativa, lo hace identificado e identificable, de ahí que, de proporcionarlo, podría facilitar que una persona no autorizada tenga acceso a información personal escolar. En este sentido, el número de cuenta del servidor público en su calidad de alumno de una institución educativa, no guarda relevancia con el desempeño de sus funciones actuales, por lo que carece de interés público y pertenece al ámbito de la vida privada de la persona y actualiza la clasificación de información confidencial de acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo expuesto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

- **Huella dactilar**

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la Tesis Aislada HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.

(Énfasis añadido).

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 píxeles por pulgada.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** al Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue el o los documentos que den cuenta de solicitado por el Particular, tal y como obre en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública y de ser procedente en formatos abiertos, de lo siguiente:

- Los recibos de nómina de los servidores públicos del Organismo, de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril del dos mil diecinueve, en formato PDF.
- Tabulador de sueldos y salarios 2019, Organigrama y nombramientos, remitidos en Informe Justificado (en formato PDF abierto).
- Los documentos que den cuenta del último grado de estudios, *curriculum vitae*, certificado de antecedentes no penales y constancia de no inhabilitación de mandos medios y superiores (de aquellos servidores públicos activos a la primera quincena de abril del año en curso).
- Las determinaciones preliminares de la plataforma prisma en formato *Excel* abierto del Organismo, por quincena de enero a abril de 2019.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado señalado que el Organismo Descentralizado para la Prestación de Los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, no emitió respuesta en el plazo determinado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley de la materia. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tecámac, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública y de ser procedente en formatos abiertos, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de los servidores públicos del Organismo, de la primera quincena de enero a la primera quincena de abril del dos mil diecinueve, en formato PDF.
2. Tabulador de sueldos y salarios 2019, Organigrama y nombramientos, remitidos en Informe Justificado (en formato PDF abierto).
3. Los documentos que den cuenta del último grado de estudios, *curriculum vitae*, certificado de antecedentes no penales y constancia de no inhabilitación de mandos medios y superiores (de aquellos servidores públicos activos a la primera quincena de abril del año en curso en formato PDF).
4. Las determinaciones preliminares de la plataforma prisma en formato *Excel* abierto del Organismo, por quincena de enero a abril de 2019.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de información

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que refiere a los documentos que se ordena entregar en el Punto 4, en caso de que estos no se generen por quincena, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04471/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Descentralizado para la
Prestación de los Servicios del
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **04471/INFOEM/IP/RR/2019**.